

Art. 10. Los animales a subastar figurarán en el Catálogo de Subastas que para cada raza será confeccionado por la Entidad organizadora o el órgano de coordinación correspondiente.

Art. 11. 1. En la subasta sólo podrán participar como licitadores los ganaderos que tengan presentada solicitud de cesión de sementales que hayan sido expresamente convocados con la antelación debida por esta Dirección General y que hayan efectuado el depósito que se señale a efectos de acreditar su concurrencia a la subasta.

2. Para poder intervenir en la subasta, los ganaderos convocados habrán de obtener la Tarjeta de Subasta, que les será facilitada en el recinto de la exposición-venta por personal dependiente de esta Dirección General.

Art. 12. 1. Los criadores expositores del ganado serán responsables de sus respectivos animales hasta el momento en que se hayan hecho cargo de los mismos los correspondientes adjudicatarios.

2. Por la Entidad organizadora se suscribirá el seguro pertinente que garantice el ganado hasta la entrega a los adjudicatarios.

Art. 13. Los ganaderos participantes en las exposiciones-venta que oculten o falseen datos o que incumplan intencionadamente lo que se ordena en la presente disposición, una vez comprobada su falta, se inhabilitarán para concurrir a otras exposiciones-venta.

Art. 14. En todas las exposiciones-venta intervendrá un Director técnico, que será el Jefe de la Sección de Mejora Ganadera, de la Subdirección General de Medios de la Producción Animal, y, en su defecto, otro funcionario de dicha Subdirección General, que se designará en los casos necesarios.

Art. 15. Por la Subdirección General de Medios de la Producción Animal se adoptarán las medidas necesarias y se dictarán normas complementarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 8 de febrero de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de Medios de la Producción Animal.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de febrero de 1973 por la que se concede a «Industrias Carnicas Gar, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado, congelado, de cerdo, por exportaciones previamente realizadas de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Industrias Carnicas Gar, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado, congelado, de cerdo, por exportaciones previamente realizadas de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Industrias Carnicas Gar, S. A.», con domicilio en barrio Zubiete, Gordejuela (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de carne de vacuno y porcino y tocino descortezado, congelado, de cerdo, empleados en la fabricación de embutidos, conservas cárnicas y manteca de cerdo, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad máxima, tipos salchichón, chorizo o salami (70 por 100 de magro de cerdo, 10 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse ciento siete kilogramos con seiscientos gramos (107,600 Kg.) de carne de cerdo y quince kilogramos con trescientos gramos (15,300 Kg.) de carne de vacuno deshuesada. Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad media tipos salchichón, chorizo o salami (35 por 100 de magro de cerdo, 35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y seis kilogramos con cuatrocientos gramos (56,400 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos de calidad baja, tipos salchichón, chorizo o salami (10 por 100 de magro de cerdo, 45 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse dieciséis kilogramos con cien gramos (16,100 kilogramos) de carne de cerdo y setenta y dos kilogramos con quinientos gramos (72,500 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 38 por 100 de la carne de porcino y vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de embutidos tipo popular, salchichón, chorizo o salami (40 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse sesenta y un kilogramos con quinientos gramos (61,500 Kg.) de carne de vacuno.

Se consideran mermas el 35 por 100 de la carne de vacuno a importar.

— Por cada cien kilogramos de sobreesada (40 por 100 de carne de cerdo), previamente exportados, podrán importarse cincuenta y tres kilogramos con trescientos gramos (53,300 Kg.) de carne de cerdo.

Se consideran mermas el 25 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de jamón cocido o serrano, previamente exportados, podrán importarse cien kilogramos (100 kilogramos) de jamón fresco desgrasado.

— Por cada cien kilogramos de «corned beef» (90 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse noventa kilogramos (90 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, lunchmeat o gelatinas (40 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cincuenta kilogramos (50 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de fiambres tipos mortadelas, lunchmeat o gelatinas (25 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clase selecta), previamente exportados, podrán importarse sesenta y siete kilogramos (67 Kg.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de chopped-pork (clases popular), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y cinco kilogramos (45 Kg.) de carne magra de cerdo.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase selecta (35 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse cuarenta y tres kilogramos con setecientos gramos (43,700 kilogramos) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de salchichas clase popular (25 por 100 de carne de vacuno), previamente exportados, podrán importarse treinta y un kilogramos con doscientos gramos (31,200 Kg.) de carne de vacuno deshuesada.

Se consideran mermas el 20 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos de foie-gras (25 por 100 de carne magra de cerdo), previamente exportados, podrán importarse veintinueve kilogramos con cuatrocientos gramos (29,400 Kg.) de carne magra de cerdo.

Se consideran mermas el 15 por 100 de la carne a importar.

— Por cada cien kilogramos netos de manteca de cerdo, previamente exportados, podrán importarse ciento veintinueve kilogramos con ochocientos setenta gramos (129,870 Kg.) de tocino descortezado, congelado, de cerdo.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán pérdidas el 23 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 10 por 100, libres de derechos, y el 13 por 100 restante el de subproductos, adeudables, según su valoración como tales.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las respectivas exportaciones.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida y que por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidas por el comercio de exportación.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.ª), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de una año contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de diciembre de 1972 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en el distrito marítimo de Luarca a don Rafael de Pablo Blanco.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1973, página 973, se rectifica en el sentido siguiente:

En la condición primera, donde dice: «... obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 5.000 metros cuadrados. ...», debe decir: «... obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 55.000 metros cuadrados. ...».

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 9, «Alcoholes grasos industriales».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número 9, «Alcoholes grasos industriales», partida arancelaria:

15.10-C

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un importe de 20.911.435 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias correspondientes a solicitudes autorizadas será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. F. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicándose además la partida del arancel a que corresponde.

6.º Será motivo de denegación, la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los extremos de la solicitud.

Madrid, 6 de febrero de 1973.—El Director general, Juan Basabe.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 15, «Especialidades farmacéuticas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número 15, «Especialidades farmacéuticas», partidas arancelarias:

Ex 30.03-A.2

30.03-B.3

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente queda permanentemente abierto por el importe anual de 133.679.000 pesetas.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

4.º Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo quinto del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. F. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E., cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.º En cada solicitud deberán figurar los datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicándose además la partida del arancel a que corresponde.

6.º Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los extremos de la solicitud.

Madrid, 6 de febrero de 1973.—El Director general, Juan Basabe.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 16, «Barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número 16, «Barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares», partidas arancelarias:

32.09-A

Ex. 32.09-D

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El contingente se abre por un importe de 22.610.650 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de